



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Fiscalía

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0005719

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AL003T0005719.

2) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

MAT.: Responde información que indica

SANTIAGO, 15-02-2022

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]**

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicituds de la Dirección del Trabajo sobre acceso a la información pública, el siguiente requerimiento:

“Resultado observaciones por denuncia por acoso laboral y sexual de la empresa Comercial San Cristóbal S.A.”

Sobre el particular, cumple en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, y revisados los documentos correspondientes, se constata que la fiscalización requerida tiene dica relación con una **investigación por acoso sexual**, materia que afecta los diversos derechos del o los denunciantes, los cuales se encuentran protegidos tanto por la Constitución Política de la República, como por la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo.

Al respecto sin lugar a dudas tratándose de **investigaciones por acoso sexual** la publicidad en estas materias, puede vulnerar la intimidad, la vida privada y/o la dignidad de los involucrados en la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, este Servicio se encuentra facultado para denegar total o parcialmente la información requerida «Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter “comercial o económico”, a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la ley aludida agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés».

La denegación se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en la disposición legal señalada. En tal sentido, cabe estimar que, a juicio de esta Dirección del Trabajo, los derechos que específicamente podrían verse lesionados por la entrega de estos procesos de investigación solicitados, como ya se señaló son la intimidad, la vida privada y la dignidad de la persona, lo cual se extiende incluso para todos los trabajadores declarantes en la investigación.

Cabe tener presente, además, que estas investigaciones corresponden a funciones propias del Servicio, y que, dado el carácter fiscalizador de éste, el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: **“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si “revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”**. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Según lo señalado la entrega de la información requerida afecta las funciones propias de este órgano fiscalizador, razón por la cual, también es aplicable la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, el cual dispone: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

En tal sentido, corresponde señalar que el Consejo Para la Transparencia, ha sostenido reiteradamente la correcta aplicación de las causales de reserva respecto del tipo de documentación requerida, entre otros, en los Roles C1174-15, C1248-15 y C1387-15 y C1699-20 de 01.04-2020, éste último ha resuelto que “se rechaza el amparo deducido en contra de la Dirección del Trabajo, referido a copia de expedientes sobre vulneración de derechos fundamentales y acoso sexual que indica.

Lo anterior, toda vez que de divulgarse los antecedentes que conforman las **investigaciones de acoso sexual**, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho organismo, toda vez que su conocimiento puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos presenten denuncias ante el organismo fiscalizador.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que siendo la Ley N° 20.285 de Transparencia, un “procedimiento especial” para requerir información pública de los entes públicos, que impide a éstos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, estableciendo causales de reserva, especialmente a terceros no titulares de ella, oportuno es informar a Ud. de la existencia del “procedimiento general” establecido en la Ley N° 19.880 que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en el artículo 17º letra a), el cual permite **requerir personalmente** al Órgano Público, en su calidad de titular de la información, acreditando dicha condición, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación y/o requerir copias de aquellos documentos que puedan ser entregados, una vez que haya finalizado el proceso, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, **“cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado,** conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”

En relación al caso específico por el cual consulta, el Inspector Provincial del Trabajo de Coyhaique (S), con fecha 22.09.2021 emitió el Ord. N° 280, donde notifica a las partes, de las observaciones de la investigación, cuya entrega consta en Acta de Entrega de fecha 19.10.2019, debidamente firmada, dando con ello cumplimiento a la normativa legal.

En caso de requerir nueva copia del documento, deberá enviar un correo electrónico a gestion.transparencia@dt.gob.cl señalando su solicitud al amparo de la Ley N° 19.880, indicando el N° de su solicitud **AL003T0005719**.

Puede coordinar su entrega de manera telemática, o personalmente en la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, o en la Dirección Nacional del Trabajo, ubicada en la ciudad de Santiago, calle Agustinas N° 1253 Unidad de Fiscalía del Departamento Jurídico en virtud de la Ley N° 19.880.

En caso de dificultad para acudir personalmente, debe informar de ello al correo gestion.transparencia@dt.gob.cl manifestando claramente que solicita acogerse al procedimiento de la Ley N° 19.880, para coordinar vía telemática (email) la entrega del documento, previa acreditación de su titularidad. Para lo cual, debe enviar al email antes indicado, copia de su cédula de identidad por ambas caras, y señalar el N° de la solicitud **AL003T0005719**.

En consecuencia, como ya se señaló, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información por esta plataforma de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido del expediente de **investigación por acoso sexual**, conforme a las normas legales y jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, afecta la intimidad, la vida privada y la dignidad de los involucrados en ella, tanto denunciante, como

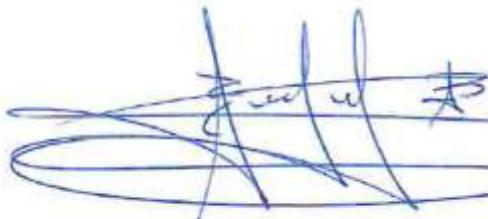
denunciado, además de la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a esta Dirección del Trabajo, todo lo cual conforme se señala en los párrafos anteriores, se configuran las causales de reserva prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 21 N° 1 y 2, y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Por orden de la Directora del Trabajo

Saluda cordialmente a Ud.



**CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

CAB/MAT
Distribución.:
- Destinatario
- Unidad de Fiscalía